

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial donde se informa la renuncia de la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA quien actuaba como apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 69 Emplaza Rad. 76001400302420190034800
Cali, 24 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso de APREHENSION propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MELBA RESTREPO TEJADA**, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76299fa2e77971682325fe999fa419d7ee03c0e8d2235b82463ac8978d7f9bba**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **ADRIANA IZQUIERDO ZABALA**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de octubre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 64 Curador Rad. 76001400302420200060900
Cali, 24 de enero de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **ADRIANA IZQUIERDO ZABALA** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: JULIANA MONTOYA OLARTE
Cedula Ciudadanía No. 29.361.750
TP No. 197.783 del CSJ
Celular. 3182421237
Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f15080b3859aed334c182fcd6ee62f9babde52a9c1c9d93c64f8bbc681d85f**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada HECTOR IVAN AVILA VICTORIA, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandado. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 67 Emplaza Rad. 76001400302420210006800
Cali, 24 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGIOS - COOPTECPOL** contra **HECTOR IVAN AVILA VICTORIA**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada **HECTOR IVAN AVILA VICTORIA**, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandad, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **HECTOR IVAN AVILA VICTORIA** identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.661.227, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLOGIOS - COOPTECPOL** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac96794ec8b77ae0345a50aa2d9dcaa9db29384d176a2ed5f0b58848e5f478c**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el 07 de marzo de 2023 se cruza con otra en fecha y hora, por lo tanto, se hace necesaria su corrección. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 071 Fecha Rad: 76001400302420210019400
Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

De conformidad con el informe de secretaría, y examinado el proceso se observa que, en efecto, la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. deberá continuarse en una fecha distinta a la inicialmente programada, como quiera que, riñe con exactitud en la misma fecha y hora de otra audiencia, por ende, se hace necesario su reprogramación.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1.-Fijar como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el **MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 de la mañana** para llevara cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas que aún restan hasta llegar a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

2.-Se informa a las partes que la audiencia será presencial por lo que se les solicita puntualidad, y se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb0718b296a289f21e8db2ff12e81488f98e5ae197c4949826008e92b4d7974**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada HERNANDO GALINDO LUGO y se nombró curador, quien fue notificado el 25 de noviembre de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 07 Art 440 Rad. 76001400302420210031700
Cali, 24 de enero de 2023

LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, en calidad de apoderado de **ARTURO CALDERON** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HERNANDO GALINDO LUGO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 01, por la suma de **\$7.000.000.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 02, por la suma de **\$3.000.000.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 03, anexos a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 894 de mayo 11 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada HERNANDO GALINDO LUGO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 25 de noviembre de 2022 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en mediante Curador Ad-Litem el 25 de noviembre de 2022 sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.000.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bb275f6a7cb5bbff1b2c99a719d3f7433de45d96695904ccd97846bf6341**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado.
Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 74 CURADOR Rad. 76001400302420210054700
Cali, 24 de enero de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que los demandados herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas, no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: JORGE ANDRES YANGUAS
CC No.: 1.020.769.366
TP No.: 350186 del CSJ
Celular: 3214931116
Correo electrónico:jorgeyanguas@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf4c2b71094bf34dc7a879800be14a9d0eb3752f7abd8e2224e589f83be7c16**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandado. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 66 Emplaza Rad. 76001400302420210067700
Cali, 24 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **SOCORRO ROSERO** contra **AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA**, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandado, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 36.751.650, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SOCORRO ROSERO** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b923d95918302d2583ef9c658f26c5f4bd5e9ed145dbbc4e6e140c050044c2e**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA y se nombró curador, quien fue notificado el 16 de noviembre de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 08 Art 440 Rad. 76001400302420210084000
Cali, 24 de enero de 2023

BEATRIZ EUGENCIA BEDOYA OLAVE, en calidad de apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$50.000.000.00** por concepto de capital contenido en la obligación No. 725069250063947 representado en el Pagare No. 069256110000862, por los intereses de plazo del 17 de octubre de 2020 al 09 de septiembre del 2021, por la suma de **\$294.113.00** por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 069256110000862, anexos a la demanda, al igual que por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1827 de octubre 08 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificada mediante Curador Ad-Litem el 16 de noviembre de 2022 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en mediante Curador Ad-Litem el 16 de noviembre de 2022 sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.514.706.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb75265be87c7d1a5b804cb756dbad81143661513ab8e0493ef2c4cf718fbe**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito requerimiento allegado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 63 Negar Rad. 76001400302420210086800
Cali, 24 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandante solicita se requiera a la Policía para que lleve a cabo la aprehensión del vehículo objeto de la demanda o informe sobre el estado de dicha orden, sin que acredite que el oficio fue radicado ante la autoridad competente, a pesar de informarlo en la petición que se adjunta.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Negar la petición de requerimiento por no acreditar que el oficio fue radicado ante la entidad competente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f243a7f4b61fd7b66c1c001c12a1473a9daede5122c6f440c99b097d3c9c6**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación arrimado por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 003 Termina Rad. 76001400302420210101800
Cali, 24 de enero de 2023

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión la parte demandante solicita la terminación y cancelación de las medidas solicitadas.

En consecuencia, habrá de terminarse el proceso por desistimiento, ordenando la cancelación de la medida de aprehensión para el automotor TJV896, librando los oficios del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por Sociedad ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOR REPONER contra DISTRIBUCIONES AURORA S.A.S., por desistimiento.
2. Líbrense oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad para que dejen sin efecto los oficios 2021-01018-72-2022 y 2021-01018-73-2021 del 27 de enero de 2022 u Oficios 2021-01018-648-2022 y 2021-01018-649-2022 del 15 de julio de 2022, respectivamente, con orden de aprehensión del vehículo de placas TJV896.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f286f17c10b73690cb66916bbf381fbf5f80e5e0246eaa0b405d499e11b9457**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado.
Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 73 CURADOR Rad. 76001400302420220004800
Cali, 24 de enero de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada TARES INGENIERIA S.A.S, no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: JORGE ANDRES YANGUAS
CC No.: 1.020.769.366
TP No.: 350186 del CSJ
Celular: 3214931116
Correo electrónico:jorgeyanguas@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b030899f03801a1c76b811a0533c5bbc80ae0fc6e9d9eaa4bec0761027ecb3f2**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada HECTOR WILLIAM ROBLEDO CASALLAS, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandado. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 65 Emplaza Rad. 76001400302420220004900
Cali, 24 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** contra **HECTOR WILLIAM ROBLEDO CASALLAS**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **HECTOR WILLIAM ROBLEDO CASALLAS**, toda vez que no fue posible la notificación efectiva del demandad, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **HECTOR WILLIAM ROBLEDO CASALLAS** identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.739.742, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846333077b7a9a870559bd67fda151781a2b2974d50854b83468b027e399bf1**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 002 Termina pago Rad. 76001400302420220021000
Cali, 24 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA contra BRENDA DEL CARMEN ANGULO KLINGER y ANDRES MAURICIO ORTIZ QUIÑONEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.
2. Decretar el levantamiento de la medida de embargo, librando los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose del título ejecutivo contrato de arrendamiento aportado de forma virtual, a costa y con destino a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.
4. Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b691b4d99288e926cab82619438f06fbc01a10a0819cc0248c03f78ee49aca9**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada JUAN DIEGO GARCIA BENAVIDES y se nombró curador, quien fue notificado el 10 de noviembre de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 06 Art 440 Rad. 76001400302420220025700
Cali, 24 de enero de 2023

AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en calidad de apoderada de **PEREA Y CIA S.A.S.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JUAN DIEGO GARCIA BENAVIDES, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de **\$738.000.00** por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta F.V. 123338-00, por la suma de **\$860.000.00** por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta F.V. 123347-00, por la suma de **\$820.000.00** por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta F.V. 123409-00, al igual que por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 640 de abril 28 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JUAN DIEGO GARCIA BENAVIDES cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 10 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada mediante Curador Ad Litem el día 10 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$120.900.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438509b0d86a5640738af766046dae70e1ce9d0cedd8565c60253adaac924be**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la parte demandada EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD, toda vez que manifiesta el apoderado que desconoce su lugar de domicilio.
Cali, **24 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 68 Emplaza Rad. 76001400302420220048900
Cali, 24 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, en este, el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, toda vez que manifiesta el apoderado que desconoce su lugar de domicilio, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de los demandados **EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD** identificados con Cedula de ciudadanía No. 16.830.678 y 29.325.230, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f19566da21937f7842d2a565de33fb64cfedbff1b5488148b6d3b56f858462**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago. Provea. Cali, 24 de enero de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 006 Termina rad. 76001400302420220049400
Cali, 24 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado la solicitud de aprehensión, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de las medidas y archivo de las diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y contra JESSICA ALEJANDRA VILLARREAL GARCIA, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas, librando los oficios del caso y con entrega al demandado.
3. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa4564007dce5095c1b7eac439b97e2f4b38591a613e7f13b5d884bd865a20**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación y entrega del vehículo. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 007 Termina Rad. 76001400302420220069200
Cali, 24 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y entrega del automotor de placas GDO284 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión menor promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KEISIS MILENA CRUZ ANTUNEZ, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que dejen sin efecto la orden de aprehensión y al parqueadero CAPTUCOL para que hagan entrega del vehículo de placas GDO284 al demandante.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79eb1d2e23106e8d52f448b93b0cd4c83428615725608c11746ebc2068817c**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por entrega voluntaria del vehículo. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 004 Termina Rad. 76001400302420220072600
Cali, 24 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización del automotor de placas JSU852 al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión menor promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGELICA MARIA GONZALEZ MORALES, por cumplimiento del fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección Automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión del vehículo de placas JSU856.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e305208a035621ae158e221d679fcc65ec794a877f67d341c484ebc81d06a73**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago. **No hay solicitud de remanentes**. Sírvase proveer. Cali, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSME PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 005 Termina pago Rad. 760014003024202200808000
Cali, 24 de enero de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, de conformidad con el art. 461 CGP

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BELLATELA S.A., contra DISTRIBUIDORA ROPO JEANS S.A.S., y ROGER ANDRES CASTRO HERNANDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.

2. Decretar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los demandados, librando los oficios del caso, una vez la parte demandante acredite que dichas medidas se practicaron

3. Hecho lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 10 del 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f095742c65f350b7557eab526a490d0fdc13d41ba59daa3ff55f0a876bc9ad**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 76 inadmite Rad No. 76001400302420220086400
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **MARYURI BEDOYA CASTRO**. contra **JOSÉ ARMANDO GONZALÍAS**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1. Se menciona que la letra de cambió fue suscrita el 22 de diciembre del 2020, lo cual es cierto de acuerdo a la copia aportada. Sin embargo, en el numeral 2 de las pretensiones se pretende el cobro de interese de plazo a partir del 18 de diciembre de 2016.

2.- No se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso, pues no se mencionada la dirección física del demandado no se expresa que se desconoce como lo indica el párrafo de dicho artículo.

3.-No se indica en dónde se encuentra el original del título del cual se pretende su cobro /Art, 245 del C.G. P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO** con T.P. 299.409 del C. Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6602c68e1c0d71be0ff4e01b8df24ab8859536173e05d6b6270979dae59ac3**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 admite Rad No. 76001400302420220086800
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Cristina Paola Carvajal Maca**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Cristina Paola Carvajal Maca**.

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Ford, Servicio Particular, **Placa HQZ-118**, Modelo 2015, Color Gris Magneto, Chasis 3FADP4BJXFM124928, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional y en los concesionarios de la marca Renault e informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050a5d1949ca5b124fae9415720fe97907d8ce47aad2476d482d9c8f2cecaaf**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada de exhibición de documentos la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 01 inadmite Rad No. 76001400302420220087000
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de **prueba anticipada de exhibición de documentos**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 186 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a). No se da cumplimiento al inciso 5º del artículo 6 de la ley 1223 de 2022, esto por cuanto no se observa que se haya enviado copia de la presente solicitud a la parte citada.
- c) Se debe expresar cuáles son los hechos que se busca demostrar (art. 266 del C.G.P).
- d) Tanto el poder como la solicitud se deben atemperar a los lineamientos del art. 268 del Código General del Proceso, pues tratándose de exhibición de documentos de comerciantes, NO es posible acceder al contenido de toda la documentación que estos llevan, esto en concordancia con los artículos 61 y 65 del Código de Comercio.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería al doctor **Juan Pablo Arias Gaviria**, portador de la T.P. No. 316.550 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas. A quien, de igual manera, se le acepta la renuncia toda vez que acredita haber dado cumplimiento al artículo 75 del C. G. del P. al haber enviado la comunicación a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2231387d51a3edacd16b3ec5243306087ca4ff98d3fad0a419ef4633280f449b**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali. enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 Admite Rad No. 76001400302420220087200
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco Bilvao Viscaya Argentaria Colombia S.A. – B.B.V.A. Colombia**, contra **Alexander Fuentes Segura**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Banco Bilvao Viscaya Argentaria Colombia S.A. – B.B.V.A. Colombia**, contra **Alexander Fuentes Segura**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Kia, Servicio Particular, **Placa JZQ-171**, Modelo 2020, Color Gris Blanco, Chasis U5YPG812GLL810089, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos S.I.A Servicio Integrado Automotriz a nivel nacional, anunciándoles que el de esta región de encuentra en carrera 34 No. 16 -110 Acopi Yumbo, e informar a la dirección electrónica carolina.abello911@aecea.co o notificaciones.bbvaqm@aecea.co

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora Carolina Abello Otálora con T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b479236b516fb605afe6c11b681427c752189df528126ea647d0ed38fa23ee**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 79 Mandamiento Rad No. 76001400302420220087400
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem-

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Cristian Ignacio Pabón Muñoz** pagar a favor **del Banco de Occidente S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$40.869.470 por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número que ampara la obligación No. 1030026247, cuya copia electrónica se aporta como base de ejecución.

2-\$2.043.240 por concepto de intereses corrientes liquidados desde julio 18 de 2022 a noviembre 23 de 2022.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 24 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en el Banco Agrario de Colombia, que figuren a nombre del demandado **Cristian Ignacio Pabón Muñoz**, con C.C. No 1.061.808.217 Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$70.500.000**. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Quinto: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES con T.P. No. 111.300

del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afad02b472b62ac7c899a70ca7aea6b9eb5d8340405c787b1cd672c3c627e2**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvese Proveer. Santiago de Cali. enero 24 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 10 Rechaza Rad No. 76001400302420220087700
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente-

Del acápite de las pretensiones y las pruebas documentales obrantes en el expediente, se determina que la cuantía del bien pretendido en el presente juicio asciende a la suma de **\$34.797.000**, encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía.

En efecto, y de conformidad con el párrafo del art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**". Deviniendo así inexorable el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 6, en la cual se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso (art. 28, numerales 1 y 7), serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el párrafo anterior, por el Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 010 de hoy 25 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b0d7cb283c5640d6787025e5d50564604f2bd5cac8d26231e2f89c3a273a7**

Documento generado en 23/01/2023 07:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>